

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR SECRETARIA GENERAL

SIGCMA

TRASLADO DE SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

FECHA: 25 DE OCTUBRE DE 2017.

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2015-00812-00.

CLASE DE ACCIÓN: ELECTORAL.

DEMANDANTE: ESPERANZA RAMIREZ VARELA.

DEMANDADO: SALOMON CASTRO CASTILLO, COMO ALCALDE ELECTO DEL MUNICIPIO DE

SANTA CATALINA.

ESCRITO DE TRASLADO: SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA. OBJETO: TRASLADO DE SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA.

FOLIOS: 772-776

La anterior solicitud de aclaración de sentencia, presentado por la parte demandante y parte demandada, se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 242 del CPACA, EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 319 Y 110 DEL CGP; Hoy, Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Diecisiete (2017) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS

08:00 AM.

JUAN CARLOS SECRETÀRIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 05:00

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS SECRETARIO GENERAL







Cartagena de Indias, D. T. y C., Octubri

Honorable

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BO Magistrado Ponente: Dr. Luis Miguel Vi

E. S. D.

REMITENTE: JAVIER DORIA ARRIETA DESTINATARIO: DESPACHO 002 CONSECUTIVO: 20171050984

TIPO: SOLICITUD ACLARACION DE SENTENCIA

No. FOLIOS: 3 -- No. CUADERNOS: 0 RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBLINAL ADM

FECHA Y HORA: 20/10/2017 04:35:38 PM

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

Referencia:

NULIDAD ELECTORAL.

Radicado: Demandante:

13-001-23-33-000-2015-00812-00. ESPERANZA RAMÍREZ VARELA.

Demandado:

ELECCIÓN DE SALOMÓN CASTRO CANTILLO COMO ALCALDE

DE SANTA CATALINA - BOLÍVAR - PERIODO 2016-2019.

Referencia: Solicitud de aclaración y complementación.

Cordialmente;

JAVIER DORIA ARRIETA, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía número 73.170.805 de Cartagena y Portador de la Tarjeta Profesional de Abogado Numero 110.790 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el presente escrito, en mi condición de apoderado especial del señor SALOMON CASTRO CANTILLO dentro de proceso de la referencia, con fundamento en lo dispuesto en el Articulo 290 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estando dentro del término judicial concedido, escrito contentivo de los ACLARACIÓN DE SENTENCIA dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

El día miércoles dieciocho (18) de Octubre de 2017 se notificó a través de correo electrónico enviado al suscrito la sentencia No. 016/2017, por medio del cual la sala de decisión No.002 declara la nulidad del acto de elección del señor SALOMÓN CASTRO CANTILLO COMO ALCALDE DE SANTA CATALINA - BOLÍVAR, por encontrarse incurso presuntamente en las causales de nulidad consagradas en los numerales 1º y 2º del artículo 275 del CPACA. De conformidad con lo anterior, al momento de la presentación de éste escrito nos encontramos dentro del término procesal para pedir la aclaración.

FUNDAMENTOS FACTICOS Y LEGALES DE LA ACLARACIÓN

Mediante el presente memorial solicito respetuosamente que se aclare la Sentencia de la referencia, a propósito, el CPACA en su artículo 290 establece:

"Artículo 290. Aclaración de la sentencia. Hasta los dos (2) días siguientes a aquel en el cual quede notifica, podrán las partes o el Ministerio Público pedir que la sentencia se aclare. La aclaración se hará por medio de auto que se notificará por estado al día siguiente de dictado y contra él no será admisible recurso alguno. En la misma forma se procederá cuando la aclaración sea denegada".

Así mismo, el CPACA hace una remisión expresa en sus artículos 296 y 306 en lo referente al proceso electoral y los temas no regulados por ese Código en los siguientes términos respectivamente:

"Artículo 296. Aspectos no regulados. En lo no regulado en este título se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral."

"Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

199

A este respecto, el CGP establece en su artículo 285:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella."

Bajo estos presupuestos legales se infiere que la aclaración procede cuando la providencia contenga frases o conceptos que ofrezcan dudas, que estos hagan parte del acápite resolutivo de la sentencia y que aquellos influyan inexorablemente en el sentido de la misma.

En concreto las órdenes impartidas por esa Honorable Corporación consisten en declarar la nulidad de acto de elección de mi mandante, ordenar la cancelación de su credencial y ordenar a la "organización electoral" tomar las medidas para repetir las elecciones en las mesas No.2 del Corregimiento de Pueblo Nuevo y 1 a la 7 del Corregimiento de Loma Arena en el Municipio de Santa Catalina, decisión que no tiene ningún tipo de antecedente en nuestro ordenamiento jurídico ni en nuestra línea jurisprudencial.

Se predica entonces, de la parte resolutiva de la sentencia de la referencia, que no existe claridad sobre las órdenes impartidas por el Tribunal en razón a la declaratoria de nulidad electoral, generándose un manto de dudas que impiden determinar el real alcance de las decisiones, resultando imposible la aplicabilidad del mencionado fallo. En estas circunstancias, es menester dar aclaración al ordinal tercero de la parte resolutiva de la sentencia que se transcriben a continuación, so pena de hacerse inaplicable:

"TERCERO: ORDENAR a la <u>ORGANIZACIÓN ELECTORAL</u> que proceda a tomar las medidas necesarias para repetir las elecciones de alcalde del Municipio de Santa Catalina – Bolívar, periodo 2016-2019, en las 7 mesas de votación del Corregimiento de Loma Arena y la mesa No. 2 del puesto de votación del Corregimiento de Pueblo Nuevo, del Municipio de Santa Catalina – Bolívar." (subrayas fuera de texto).

De la lectura del ordinal anterior se puede inferir que la decisión judicial adolece de elementos sustanciales necesarios para darle aplicación material, tales como fecha o el tiempo máximo en que se deben llevar a cabo los nuevos comicios, en qué condiciones se van a realizar las elecciones, cual es el número de candidatos que participaran en las contiendas atípicas, y/o si solo participaran en las elecciones los sujetos procesales del caso de marras, además, no se establece si es posible adelantar campañas políticas por parte de los candidatos antes de los comicios. En el ordinal referido se imparte la orden a la "organización electoral" que está integrada por la Registradora Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral , pero no se indica cuál de las dos entidades debe materializar las órdenes impartidas de manera clara, lo cual es absolutamente necesario en el entendido que cada una de ellas tiene funciones y cargas publicas complemente distintas en relación con los eventos electorales.

De otra parte, se hace también necesario aclarar lo relacionado con la orden impartida en el ordinal segundo de la sentencia a través del cual se ordena a la

Registraduría Nacional del Estado Civil cancelar la credencial del señor Salomón Castro Cantillo, sin que se disponga en cabeza de quien debe quedar el ejercicio de la autoridad administrativa del ente territorial, y poniendo en riesgo no solo la estabilidad administrativa del municipio sino también el derecho fundamental que tiene mi mandante de permanecer en el cargo para el cual fue elegido legitima y popularmente, con relación a lo último el derecho a ser elegido permite al ciudadano postular su nombre para que sea elegido a través un mecanismo popular y democrático característica, que si bien podríamos llamar pasiva, consiste en el derecho que se tiene el elegido, como representante de los votantes, a permanecer en el cargo conforme lo dispone la voluntad popular.

MY

Adicionalmente la sala debe pronunciarse con relación a la consecuencia jurídica que debe derivarse de la alteración del debate electoral conforme lo dispone nuestro ordenamiento jurídico penal, pues si en el entendido de la Sala en este proceso se probaron los actos violentos acaecidos el día 25 de Octubre de 2015 en Santa Catalina, Bolívar, siendo el Tribunal Administrativo de Bolívar una autoridad pública, debe impartir las ordenes a las autoridades competentes para que sancionen a los responsables.

Por lo anterior, se solicita comedidamente la aclaración de la sentencia de la referencia a fin de dar aplicación de la misma.

SOLICITUD CONCRETA DE ACLARACION

De la manera más respetuosa, solicito al despacho aclarar los siguientes interrogantes:

- 1. Fecha o termino en que se deben celebrar las nuevas elecciones?
- 2. En qué condiciones y bajo qué parámetros se van a llevar a cabo los comicios?
- 3. Qué candidatos van a participar en la contienda electoral?
- 4. Es posible adelantar campaña política antes de los comicios?
- 5. Entidad en concreto a quien se está dando la orden establecida en el ordinal tercero de la sentencia.
- 6. Cuál es la situación administrativa del Municipio de Santa Catalina a partir de la orden impartida. Quien ejercerá la autoridad administrativa?
- 7. Definición del régimen de garantías aplicables al debate electoral, teniendo en cuenta que las elecciones serán aparentemente en solo dos corregimientos, si estas garantías son aplicables a todo el municipio o solo a los respectivos corregimientos?
- 8. Estado en que debe quedar la ejecución del plan de desarrollo municipal.
- Determinaciones del Tribunal Administrativo de Bolívar con relación a los responsables de los presuntos actos violentos ocurridos en Santa Catalina, Bolívar el día 25 de Octubre de 2015.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la ciudad de Cartagena de Indias, Centro Histórico, Plaza de la Aduana, Edificio Andian, Oficina 608.

Del señor Magistrado, con el respeto acostumbrado.

JAVIER DORIA ARRIETA. CC. 73.574.082 de Cartagena.

T.P. 110.790 del C. S. de la J.



TIPO: SOLICITUD DE ACLARACION DE LA SENTENCIA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL......LMVA......A.JGZ

REMITENTE: JULIO PADILLA PAUTT

DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

CONSECUTIVO: 20171051010

No. FOLIOS: 2 --- No. CUADERNOS: 0 RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

PA: 23/10/2017 01:01:44 PM

HONORABLE MAGISTRADO LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR S.

Ref. Proceso Electoral iniciado por Esperanza Ramírez Varela contra el acto de Elección del señor Salomón Castro Castillo como Alcalde del Municipio de Santas Catalina Bolivar. Rad. 13001-23-33-000-2015-00812-00.

Asunto: Aclaración de Sentencia Judicial

JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre y representación de la Nación - Registraduria Nacional del Estado Civil, con personería jurídica reconocida para actuar en el plenario y en atención al fallo proferido por su H. despacho, de fecha 18 de septiembre de 2017, ante usted acudo con el respeto que me caracteriza, a fin de solicitarle aclaración de sentencia, en virtud a lo preceptuado por el artículo 290 del C.P.A.C.A y en concordancia con el artículo 285 del C.G.P, bajo los siguientes términos, a saber:

I. DE LA PROVIDENCIA OBJETO DE ACLARACION

El H. Tribunal Administrativo de Bolívar Sala de Decisión No. 002 -, con ocasión de la providencia objeto de la solicitud aclaración, declaró la nulidad del acto de elección del señor Salomón Castro Cantillo identificado con la c.c. No., 73.594.209 como ALCALDE del Municipio de Santa Catalina – Bolivar, para el periodo 2016-2019, por encontrarse incurso en las causales de nulidad consagradas en los numerales 1 y 2 del artículo 275 CPACA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

De igual forma, señala en su Numeral Segundo, ordenar a la REGISTRADURIA NACIONAL. DEL ESTADO CIVIL que cancele la credencial que acredita como Alcalde del Municipio de Santa Catalina - Bolivar para el periodo 2016-2019 al señor SALOMON CASTRO CANTILLO.

En su Numeral Tercero establece, Ordenar a la Organización Electoral que proceda a tomar las medidas necesarias para repetir las elecciones de Alcalde del Municipio de Santa Catalina - Bolivar, periodo 2016-2019, en las 7 mesas del puesto de votación del corregimiento de Loma Arena y la mesa No. 2 del Puesto de Votación del Corregimiento de Pueblo Nuevo, del Municipio de Santa Catalina - Bolivar.

II. CONSIDERACIONES DE LA ACLARACION SOLICITADA

Ante el anterior aparte resolutivo del fallo acusado, procedo a realizar las siguientes observaciones en aras de esclarecer con precisión la voluntad del juez en su fallo precitado, dado que no es clara la voluntad final del legislador y así acatar y atender estrictamente el fallo judicial:

Observa esta Delegación Departamental de Bolivar, que el Honorable Tribunal Administrativo de Bolivar, sentencia que se declara la Nulidad del acto de elección del señor Salomón Castro Cantillo como Alcalde del Municipio de Santa Catalina – Bolivar para el periodo 2016- 2019, y así mismo ordena que la Registraduria Nacional, cancele la credencial que acredita como Alcalde del Municipio al señor Salomón Castro Cantillo, lo cual hasta este punto se interpreta que se debería convocar nuevas elecciones en el Municipio de Santa Catalina Bolivar, lo cual podría injerir nuevos actores en la contienda electoral que se adelantaría.

Delegacion Departamental de Bolivar

Av. Pedro de Heredia Sector el Espinal No. 18B - 158 - teléfonos (095) 6642519, 6646902 - código postal:



776

Ahora en gracia de discusión, se tiende a confundir la voluntad final del despacho, al declarar la nulidad de la elección, cuando su finalidad es solo repetir la elección de Alcalde del Municipio, pero solo en las siete (7) mesas del corregimiento de Loma Arena y la mesa No. 2 del puesto de votación del corregimiento de Pueblo Nuevo y esta sea computada con el total de la votación de la cabecera municipal la cual se respetará la voluntad popular y la eficacia del voto.

Frente a lo anterior, se solicita se aclare vehementemente, que la declaración de Nulidad del acto de elección del señor Salomón Castro Cantillo como Alcalde del Municipio de Santa Catalina para el periodo 2016-2019, no conlleva a la inscripción de nuevos candidatos al certamen electoral que se realizara en el Municipio de Santa Catalina Bolivar, por consiguiente quedaran en la contienda electoral los actores o/y candidatos inscritos inicialmente para dicha elección en esa municipalidad y que solo se repetirá las elecciones en los puestos de votación del corregimiento de Loma Arena en las siete (7) mesas que lo conforman y el corregimiento de Pueblo Nuevo en la mesa No. 2. Únicamente en lo atinente a Alcalde.

De igual forma, se requiere la aclaración respecto al numeral segundo del fallo en comento, dado que la Registraduria Nacional del Estado Civil, no expide la credencial de Alcalde del Municipio, puesto esta es otorgada por la Comisión Escrutadora, ente conformado transitoriamente para las elecciones y una vez finalizado la contienda electoral se desintegra, motivo por el cual no le asiste competencia a la entidad que represento para proceder de conformidad con lo ordenado en el acápite resolutivo del fallo recurrido.

Por último y con el fin de programar nuestro calendario electoral y logística pertinente para las elecciones de Alcalde en el Municipio de Santa Catalina (sorteo de jurados, testigos, Resolución que fija sitio de escrutinios, nombramiento comisión escrutadora), comedidamente le solicito ordenar a la Comisión Escrutadora que se nombre, que una vez realizado el escrutinio sobre las mesas y puestos ordenados en la Sentencia, proceda a computarlos a la votación ya existente y con base en esta sumatoria declare la Elección de Alcalde y expida la correspondiente credencial.

Del Honorable Magistrado respetuosamente,

JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA

C.C. 79.472.083 expedida en Bogotá

T.P. 85.4**0**6 del C.S.J.